

## Administración paralela y ejecuciones fiscales. Embargos en cuentas bancarias, juicios sin notificar y un daño veraz

Escrito por Orlando D. Pulvirenti

Publicado en: Sup. Adm. 2012 (marzo), 3 • LA LEY 2013-B

### Sumario:

- I. Introducción.
- II. El embargo sigiloso.
- III. Las órdenes judiciales de embargos y sus reiteradas omisiones.
- IV. La forma alternativa para enterarse: Empresas de calificación crediticia.
- V. La falta de acreditación y de notificación del embargo: ¿Quién paga las consecuencias?
- VI. Notificación: ¿A quién?
- VII. El dato de la práctica profesional y la indefensión en letras mayúsculas.
- VIII. ¿Cuál es el rol de la Justicia?
- IX. Conclusión.

### I. Introducción

Anticipo que este artículo no versa sobre las facultades de la Administración para percibir los impuestos, contribuciones, tasas, precios, tarifas, y demás gabelas que a mares convierten a nuestro País en uno de los que mayor presión tributaria aplican sobre sus contribuyentes **(1)**.

Tampoco haré alusión a un particular federalismo que sólo parece ser entendido como una multiplicidad de cargas de todos los niveles estatales sobre un mismo sujeto impositivo, pero que admite sin cortapisas tanto que no se discuta desde 1994 una ley de coparticipación, que las rentas se concentren 70 a 30 a nivel Nacional y Provincial **(2)**, hasta que se le impongan candidatos en todas las jurisdicciones o se los reemplace cuando no le convencen **(3)**; en fin, que tolera se premie y castigue según los más estrictos cánones unitarios. Finalmente, lamento desalentar al lector si espera que plantee, mis pareceres respecto de cómo se erogan esos mismos tributos. Por el contrario, este es un artículo pequeño, reducido a cuestionar una limitada parte de la aplicación procesal que las entidades recaudadoras — ya sea en forma de Agencias, Direcciones o Secretarías — realizan — normalmente además por la tercerización a "mandatarios judiciales" **(4)**— al momento de disponer embargos y medidas de agresión patrimonial. También añadido, referiré a la curiosa interacción pública — privada que ubica en el límite de lo imposible la defensa de los administrados; no sin olvidar a quién omite en muchos casos, casi groseramente, cumplir con el deber constitucionalmente impuesto de garantizar la defensa de derechos: el Poder Judicial.

## II. El embargo sigiloso

Sé que contradigo una de las reglas básicas de escritura impartida por el autor a quién citaré, al reproducir en este texto en forma literal parte de su pensamiento, pero su claridad ilumina de una manera inigualable la situación que describo en este artículo. Gordillo dice: "La indefensión del administrado frente a la administración asume a veces formas insospechadas en el plano teórico, pero dotadas de suficiente realidad en el plano práctico como para merecer algún comentario. Se trata de indefensión no sólo frente a las normas jurídicas formales, sino frente a las normas y procedimientos que rigen en la práctica pero que no están establecidos en ninguna norma, o que incluso, contrarían expresas normas vigentes..." (5).

El cuadro de cosas al que refiero, exige ese comentario, al ubicarse en esa franja gris rayana con la ilegalidad que hace imposible la defensa del administrado.

El primer dato interesante que ofrecen hoy día las ejecuciones fiscales promovidas por mandatarios tanto a nombre de la AFIP, como de ARBA y en menor grado por la AGIP y las municipalidades, es que normalmente el anoticiamiento de esa circunstancia por el administrado no se produce mediante una cédula librada por el Juzgado, sino que toma conocimiento por sí mismo, al percibir curiosos movimientos en sus cuentas bancarias o en su defecto, al intentar obtener un crédito y consultar base de datos comerciales. En efecto. Dependiendo del monto que se deduce de la cuenta, circunstancia que alertará en mayor o menor grado al desprevenido administrado, se consignará como un rubro más en el conjunto de transacciones que se detallan en el extracto bancario, la existencia de una extracción al que las entidades financieras indican como "Débito emb. Jud." (SIC), o "Débito Crédito Rentas". Claro está, lo que el resumen no advierte, ni al obtenerse el mismo por medio de cajeros automáticos, ni accediendo en línea a las cuentas propias, es la entidad que obtuvo la medida y menos aún, por orden de qué Juzgado se ha trabado la orden de retención del importe.

Ahora bien, advierto que ello ocurre en el caso de que el administrado se haya anoticiado del faltante de su cuenta, por cuanto sino lo hiciera, la operatoria bancaria normal lo quita de su registro y en consecuencia, nunca más tendrá aviso de que se le ha retenido tal suma de dinero.

Pero volvamos al caso de quién sí supo de la extracción. Normalmente el primer paso es acudir al propio Banco para saber de qué se trata. Es allí donde dependiendo de la voluntad de los agentes y soportando las pertinentes colas para operaciones comerciales por ventanilla, tal vez se obtenga el dato confirmatorio respecto de la existencia de una retención ordenada judicialmente. Y digo tal vez, porque en algunos casos media negativa de las autoridades de las sucursales a suministrar tal información, cual si fuese secreto de Estado y no un descuento sobre la cuenta de la que el peticionante



es titular. Resumiendo, en mi experiencia profesional, puede llegar a saberse cuál es la entidad que ordenó el embargo y la jurisdicción en la que se dispuso, no así, Juzgado o número de expediente.

A partir de aquí comienza pues el derrotero del administrado — cliente bancario para intentar hallar al Juzgado que dispuso la medida judicial y ver en qué consiste y qué es lo que obra en ella.

### **III. Las órdenes judiciales de embargos y sus reiteradas omisiones**

Narrada esta primera parte de la historia que empieza a trazar el perverso cuadro que se cierne sobre el hasta entonces supuesto deudor; toca referirnos a la manera en que se ordenan por parte de los Juzgados las cautelares. Por cierto, todo un adelanto en términos republicanos al impedir fallo de la Corte que fuese la propia Administración la que lo hiciese **(6)**; sin embargo a la luz de lo que expongo, no es suficiente.

Ello así por cuanto, tanto se trate de un Juzgado especializado en ejecuciones fiscales — como ocurre en la Ciudad de Buenos Aires con la Justicia Federal — o no, no hay demasiada revisión de los pedidos, resolviéndose en forma de cliché el dictado de las medidas solicitadas. Ello hace, que salvo con algunas excepciones, no se advierta: 1. Que cuando la medida se tramita por medio del Banco Central de la República Argentina debe existir un tope en el monto judicial ejecutado, resultante de la sumatoria de todos los importes retenidos en todas las Instituciones en las que el administrado puede tener cuentas; 2. Que desde Cavallo para adelante, la obligatoria bancarización de todas las operaciones, hace que muchas colocaciones respondan a rubros no embargables, que van desde sueldos a indemnizaciones, pasando por pagos de obligaciones alimentarias.

Es decir, en muchos casos se avanza sobre cuentas y montos que conforme a la mayor parte de los Códigos de Fondo y de Forma locales, se encuentran fuera de aquellos respecto de los que pueden trabarse medidas cautelares; cuando no, frente a contribuyentes distintos que el que debió ser demandado **(7)**.

### **IV. La forma alternativa para enterarse: Empresas de calificación crediticia**

Continúo con la descripción de esta realidad. Acompáñeme en el ejercicio de suponer que la suma retenida ha pasado desapercibida, por el motivo que fuese, para el embargado. La otra manera en que se puede producir su anoticiamiento, es cuando el Banco o entidad crediticias de consumo (puede ser el Easy, Fallabella, Jumbo, Carrefour, o la que se le ocurra) al que acuda solicitando un préstamo o una tarjeta, requiera el informe que proveen las dos o tres "calificadoras de crédito" **(8)** que obran en el País para obtener algún tipo de financiamiento bancario.

El poder de agresión de los Estados no culmina entonces en la posibilidad de obtener embargo sobre cuentas bancarias; por el contrario, todas las Agencias, Direcciones y Secretarías provinciales y de la CABA han acogido con gran entusiasmo la posibilidad de suministrar los datos de las ejecuciones fiscales que inician, a las entidades privadas de recolección de datos.

Ello a veces en forma indirecta, por vía de los acuerdos celebrados con la Central de Datos de Deudores del BCRA, en otras directas, suministrando a las mismas tales novedades. Es más, con orgullo alguna entidad pública los datos de los supuestos deudores por internet —lo cual, más allá del daño a la imagen, pareciera no ocasionar otro perjuicio— con vistas a que las entidades crediticias lo reporten, perjudicando allí sí, toda operación comercial.

Aquí comienza entonces otro calvario para quién según los registros del fisco aparezca como deudor. Sin que ninguno de los Gerentes de las entidades bancarias que he consultado puedan precisar la razón para ello, más que circulares internas y manuales de procedimientos (9), el tachado como deudor, no puede obtener un crédito, tarjeta, u otro servicio bancario, por más esencial que le sea y por mínimo que sea el reclamo impositivo, sino logra acreditar que la entidad calificadora de riesgo ha "levantado" la interdicción que originara el actuar de un Organismo Fiscal. Para ello, por su parte, la última requerirá que quién es parte de un juicio, termine el mismo o acredite que lo ha solucionado. Es decir, el mero inicio de un proceso, por más desacertado que sea, erróneo, es más podría ser el más aberrante caso en la historia del derecho, motiva la interdicción de la persona -decretando una muerte comercial, similar a la prohibida por el Código Civil-.

#### **V. La falta de acreditación y de notificación del embargo: ¿Quién paga las consecuencias?**

Ahora bien, siguiendo con el ejercicio. Suponiendo que el Estado realmente tiene una causa para demandar el cobro y que haya trabado el embargo, ello no empece a dos obligaciones primarias que tampoco se cumplen. La primera, anotar al propio Juzgado de la efectivización del embargo y de que los bienes están a la orden del mismo. La segunda, notificar sin dilaciones al demandado. Narrada la forma en que últimamente se produce el anociamiento por parte del embargado de la afectación de su patrimonio, no deja de ser llamativa la falta de reacción de los Juzgados frente al hecho de que el embargante no comunique esa situación al afectado por la medida dictada en autos. Para sostener que ello no resulta necesario, la Justicia Federal plantea que la obligación del artículo 198 del CPCCN, no resulta extensible al embargo dispuesto en una ejecución por ser la naturaleza del mismo distinta. Sin perjuicio de que es cierto que la norma se halla ubicada en un capítulo distinto del CPCCN; no se alcanza a observar de qué manera su aplicación analógica transgrede derechos de fondo, cuando lo que se procura es colocar al



demandado en posibilidad de ejercer su potestad de defensa **(10)**.

Sostengo en consecuencia, que el embargado debe ser siempre notificado en el marco de un expediente judicial de la medida cautelar que se ha dispuesto sobre su patrimonio, del alcance de esa afectación y de las razones que alega el actor para proceder de esa manera, todo lo cual — parece increíble tener que sostenerlo, pero a la luz de algún fallo, no es superfluo hacerlo — se vincula en forma inexorable con el ejercicio del derecho de defensa en juicio tutelado por nuestra Constitución Nacional y por cuanta Convención Internacional de Derechos Humanos de la que Argentina es parte.

En simultáneo, el ejecutante tiene otra carga: acreditar ante el Juzgado el depósito de la suma a la orden del Tribunal y tratar de obtener la rápida percepción del importe debido, corriendo los traslados pertinentes **(11)**. Aclaro el tema, porque el lector puede suponer que en esto hay un contra sentido. Lo expresado surge del hecho de que trabado el embargo, retirado de la visibilidad del titular de la cuenta bancaria, los importes retenidos para el caso de no denunciarse al Juzgado y de no cobrarse, entran en una extraña situación de "limbo", cuyas consecuencias la Justicia curiosamente hace recaer sobre el administrado.

La lógica para ello es que el monto no ingresó en forma de pago al actor -a pesar de que tampoco figura en el patrimonio del demandado-, por lo que no se puede imputar hasta que ello no ocurra. En tiempos de depreciación monetaria o si se quiere por su contra cara, de intereses altos, deriva en que la suma se retira del patrimonio de la persona al menos en dos ocasiones: cuando se traba la cautelar y luego cuando se calculan intereses y se obliga a abonar otro importe similar. Es decir, el embargado sufre así un doble drenaje; cuando se le debita inicialmente y cuando paga — de corresponder — para liquidar el final del juicio. Ninguna sanción, más que un apercibimiento al letrado de la actora, por la omisión de informar al Juzgado de la traba del embargo de que debería hacerlo en el futuro, he visto sobre el particular **(12)**. Es decir, un daño sobre otro en forma innecesaria y además, inconveniente al mismo ejecutante, asumiendo que lo perseguido es precisamente el pago de lo adeudado al Estado.

## VI. Notificación: ¿A quién?

Si ya resulta bizarro -por su supuesta obviedad procesal- que en este artículo se postule que cuanto menos se notifique la existencia, del embargo y mejor aún de la demanda; a la luz de la realidad procesal, debo decir que también insto que la notificación se realice en el domicilio del que resulta demandado. En efecto. Mediante la aplicación de la curiosa figura procesal de la notificación bajo responsabilidad de Parte Actora -la que jamás he visto profesionalmente

se aplique a quién abusa de la misma- **(13)**; los mandatarios suelen notificar a domicilios en los que el demandado nunca ha residido o si lo ha hecho, lo ha sido con varios años de anterioridad. Ni siquiera para llegar a ello, los Juzgados del Fuero piden cumplir con la elemental regla de prudencia que exigen fueros tales como el Civil o el Comercial o Civil y Comercial, conforme a la jurisdicción de que se trate, de requerir ubicar el domicilio del actor mediante elementales oficios a la Cámara Nacional Electoral o el Registro Nacional de las Personas **(14)**. Tan patético es el proceder, en particular en el caso de Arba, que lo he visto demandar a una misma persona por distintas cargas impositivas en dos domicilios distintos, separados un Juzgado Contencioso Administrativo a 350 kilómetros del otro; siendo que ninguno de ambos fue en ningún caso el real de dicho individuo ¿Es lógico que para un Organismo un mismo contribuyente pueda tener dos domicilios distintos? La respuesta es clara; la absoluta indefensión del administrado también.

## **VII. El dato de la práctica profesional y la indefensión en letras mayúsculas**

Regreso a las enseñanzas de Gordillo, aspiro que nuevamente me dispense la reiterada cita. Reflexionaba en sus clases, respecto de que una de las peores preguntas que puede recibir un profesional es ¿Tengo derecho? Porque la respuesta, aunque positiva en términos estrictamente legales, puede derivar en una expedición judicial de largo aliento con expectativas, ansiedades y consecuencias, que el cliente no habrá de recibir de buen grado.

Vuelvo entonces al caso. Quién haya pasado por una Facultad de Derecho y atienda al relato anterior coincidirá con la existencia indudable de derechos afectados. Pero en la realidad operativa argentina diaria ¿Se imagina hablando por teléfono con un operador de una entidad de crédito, que no se sabe desde donde atiende — bastará con chequear el acento para dudar desde que lugar de Centro América o Caribe lo hacen — para explicar la situación? ¿Se ve como profesional, hablando con alguien del Banco que le pueda explicar por qué se excluye a un sujeto de la calificación crediticia por la supuesta existencia de una deuda que no se ha corroborado judicialmente? Habiendo visualizado esta experiencia, ¿Se imagina dando esta discusión cuando a veces las deudas reclamadas son de 2.000 o 3.000 pesos?, o cuando el Juzgado de radicación está disperso en algún lugar de la extensa geografía provincial. En tales circunstancias, ¿Cuántos abogados aconsejarían directamente acordar, más allá de la existencia o no del derecho y cuántos seguir adelante?



### VIII. ¿Cuál es el rol de la Justicia?

Ahora bien, el obrar displicente, agresivo, despreocupado por la suerte y fortuna de los administrados, debe necesariamente ser evaluado. Es cierto que la especialización de una parte de la Justicia en materia de ejecuciones fiscales, lo ha sido con el motivo de acelerar los procesos de percepción de ingresos públicos por parte del Estado; pero ello no le puede hacer privar de su rol esencial, ni del compromiso esencial con garantías procesales mínimas. El acceso a la Justicia se prioriza hoy como política necesaria de todo Estado democrático y se convierte en postulado de todos los tratados de derecho internacional suscriptos por la Argentina. Nótese que el libramiento de medidas cautelares sin revisar luego de qué manera se efectivizan, bienes que alcanzan o inclusive el uso que de las mismas realizan mandatarios judiciales, sin garantías mínimas para el administrado, no parece ser un cabal cumplimiento de la función que se les ha asignado constitucionalmente.

No quisiera ahondar en obvios detalles, pero va de suyo que la revisión de los casos hace casi insuperable para cualquier ciudadano común solucionar el problema causado por la Administración. En realidad, de seguirse con este derrotero, tan sólo se ofrece como alternativa, inclinar la sien y solicitar piedad al letrado de la accionante, para abonar sus honorarios y luego, tal como si se tratase de dos mundos distintos intentar solucionar tan complicado entuerto con el organismo ejecutante. Todo ello sin que nadie, ni siquiera el Banco informe el importe retenido exactamente, el destino final dado al mismo y con entidades de calificación crediticia que seguirán suministrando informes que liquidan cualquier operación comercial al administrado, hasta que se los logre convencer de que el tema fue "arreglado".

### IX. Conclusión

En resumen, el Estado tanto en el ejercicio de sus funciones ejecutivas como judiciales (aunque destaco en este caso, algunas excepciones) utilizan su poder de agresión patrimonial perdiendo de vista: 1. Que el objetivo es la recaudación y no la mera causación de daño; 2. Que el Estado no puede violar ley alguna en el cumplimiento de ese objetivo, menos las que brindan elementales normas constitucionales, entre ellas la del debido proceso legal; 3. Que existen límites al embargo judicial de importes, entre ellas, las que impone el derecho laboral respecto de porcentual de salarios, el que se viola cuando se practica sobre cuentas bancarias de pago de sueldo; 4. Que el Estado no puede utilizar herramientas pseudo extorsivas para lograr sus medios, como resulta del suministro de datos a entidades privadas de datos comerciales con indicación a las entidades crediticias y bancarias de aplicarlas como modo adicional de "apriete".

Y en consecuencia, más allá de eventuales reformas legislativas sobre el

particular que estimo deben realizarse para evitar prácticas abusivas como las descritas o instrucciones precisas por parte del BCRA respecto del alcance que debe otorgársele a las informaciones impositivas al momento de calificarse a un eventual tomador de crédito, bastaría con algunas simples medidas judiciales.

Tales resoluciones podrían solucionar parte de los aspectos no deseados vinculados al intento de cobro fiscal mediante: 1. La limitación expresa del tipo de cuentas bancarias y depósitos al que debe dirigirse la medida de embargo, o cuando correspondiere, los porcentuales máximos embargables, advirtiendo al Banco de esos límites; 2. El establecimiento de un plazo máximo, el que no debiera ser sino el correspondiente a los actos procesales de un juicio ejecutivo de cinco días, para acreditar en autos la traba de los embargos correspondientes: La consecuencia por su incumplimiento debiera ser prevista en la misma Resolución y aplicada al embargante omisor; 3. La orden de que una vez trabada la medida de embargo, ella sea notificada al ejecutado en un plazo limitado de tiempo; 4. El rigorismo formal en cuanto a que el domicilio en el que debe notificarse un acto tan trascendental como la demanda debe ser el del demandado; debiendo limitarse a la última ratio el criterio de notificación bajo responsabilidad de la parte actora. Y finalmente, si ese fuese el talante adoptado y luego se demostrara la sin razón del proceder de la Administración, hacer efectiva tal responsabilidad; 5. La orden, cuando las circunstancias que se observan en el expediente prima facie así lo acrediten, a las entidades crediticias de no informar el mero hecho del inicio del juicio o advirtiendo según el caso, sobre la totalidad de las circunstancias, incluyendo el monto y fecha de emisión de la deuda.

(1) "El promedio nacional de presión fiscal (suma de impuestos nacionales, provinciales y municipales) alcanzó un nivel récord y cerrará el año representando un 36,6% del producto bruto interno (PBI). La Argentina se convirtió, así, en el país de América Latina con mayor presión fiscal y el único de la región que ya superó el promedio de cargas impositivas de los países desarrollados (OCDE), estimado en un 33,8% de su PBI. Sin embargo, la ola de incrementos impositivos en las provincias y municipios en los últimos meses es tan intensa que mes a mes el cálculo varía, siempre hacia arriba. Por eso, otra proyección del Instituto para el Desarrollo Social Argentino (IDESA) eleva ese porcentaje al 38% del PBI." Abeledo Anahí, Record de Presión Tributaria, Edición On Line Clarin, [http://www.ieco.clarin.com/economia/Record-presion-tributaria\\_0\\_825517631.html](http://www.ieco.clarin.com/economia/Record-presion-tributaria_0_825517631.html). Lejos de disminuir, las perspectivas son peores — bajo la óptica del contribuyente — durante este año 2013, según indica el Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF) luego del análisis de las leyes impositivas que regirán en las principales provincias argentinas. Ver "Provincias alertan por mayor presión tributaria", <http://www.ambito.com/noticia.asp?id=672497>. Dicha incidencia, se realiza sin considerar a la inflación como una forma de recaudación más, en cuyo caso según algún economista la presión superaría el 40%. Ver Capello, Marcelo, "Con impuesto inflacionario, la presión tributaria superará 40% del PIB en 2013", <http://www.elliberal.com.ar/ampliada.php?ID=73053>.

(2) Resulta interesante en términos políticos leer Gioja, José Luis, "Cumplir el mandato con un



nuevo acuerdo de coparticipación federal", Revista Aportes para el Estado y la Administración Gubernamental, [http://www.asociacionag.org.ar/pdfaportes/11/a11\\_04.pdf](http://www.asociacionag.org.ar/pdfaportes/11/a11_04.pdf); por cuanto su reclamo lo realizaba siendo Senador en época del último Gobierno de la Alianza y hoy es un reconocido Gobernador Justicialista. En materia jurídica abundan los buenos artículos, por ello y aún a pesar de pecar de omitir algunas referencias, no puedo dejar de citar a Frías, Pedro, Las provincias a mediados de año, LA LEY Sup.Act 29/07/2003, 1; Pérez Hualde, Alejandro, Crisis jurídico política, emergencia económica y recurso extraordinario federal en el terreno tributario, LA LEY 2004-A , 1294 - Sup.E.Emerg.Económica y Rec.Extraordinario 2003 (diciembre) , 22; Segovia Juan Fernando, La coparticipación unitaria en la reforma constitucional de 1994, LLGran Cuyo 1999 , 675; Zuccherino, Ricardo Miguel, El federalismo argentino y la Constitución de 1994 (A más de una década de su sanción), LL UNLP 2008-38 , 155; Hernández Antonio María (h), Balance de la reforma constitucional de 1994, LA LEY 24/08/2009, 1 y LA LEY 2009-E , 895; del mismo autor, La coparticipación impositiva federal - Hernández, Antonio María - LA LEY 16/02/2010, 1 y LA LEY 2010-A , 1123 y Abalos, María Gabriela, Federalismo fiscal y la potestad tributaria municipal, LLGran Cuyo 2009 (diciembre), 1022.

**(3)** "Pichetto pide la renuncia a Goye", Edición del 24 de enero de 2013, Bariloche 2000, Diario Digital, <http://www.bariloche2000.com/la-ciudad/politica/73522-pichetto-pide-a-goye-que-de-un-paso-al-costado.html>.

**(4)** Sobre una visión crítica a dichas tercerizaciones, puede leerse Pulvirenti, Orlando D., Tercerización de la recaudación municipal: un fallo inédito que puede abrir una costosa puerta para los municipios, Sup. Adm. 2010 (mayo), 20 - LA LEY 2010-C, 207. Fallo Comentado: Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás (CcontenciosoadministrativoSanNicolás) CContencioso administrativo, San Nicolás ~ 2010-03-09 ~ Pérez Núñez, Horacio Antonio c. Municipalidad de Junín s/pretensión anulatoria Juzgado de 1a Instancia en lo Contencioso administrativo Nro. 1 de Junín (JContencioso administrativo Junín) (Nro1) JContencioso administrativo Nro. 1, Junín ~ 2009-08-05 ~ P. N., H. A. c. Municipalidad de Junín.

**(5)** GORDILLO AGUSTÍN, Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, t. 6, El método en derecho - La administración paralela, Libro II, La administración paralela, Buenos Aires, FDA, 2012, Capítulo I, AP-I-1.

**(6)** En su momento criticamos la posición de quiénes autorizaban medidas de agresión patrimonial administrativas y por el contrario adherimos a fallos que sostenían que el único poder del Estado con atribuciones constitucionales sobre el particular, es el Judicial. Pulvirenti, Orlando y Urdampilleta, Mariana, Una discusión con una tendencia y un resultado incierto: cautelares dictadas por entes recaudadores en materia tributaria, Sup. Adm. 2008 (julio), 36 - LA LEY 2008-D, 499, Fallo Comentado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala II, AFIP-DGI c. Capobianco, Norberto Oscar, 04/03/2008. Luego al confirmarse este criterio, publiqué "La Corte marca el camino hacia la normalidad institucional", Sup. Adm. 2010 (septiembre) , 66 - LA LEY 2010-E , 360, Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) ~ 2010-06-15 ~ Administración Federal de Ingresos Públicos c. Intercorp S.R.L. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) ~ 2010-06-15 ~ Thomas, Enrique c. E.N.A. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) ~ 2010-06-15 ~ Hermitage S.A. c. Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos- Título 5 - ley 25.063.

**(7)** Ver CNACAFed., Sala V, Gullini Adelma c/EN s/Daños y perjuicios, 11/12/2011, donde habiéndose confundido el número de CUIL del demandado se trabó embargo sobre quién nada tenía que ver con el proceso.

**(8)** Entre otras conocidas en el mercado operan la empresa Equifax, Fidelitas y Nosis. Por su parte la Central de deudores del BCRA (o Central de Riesgo) otorga un informe consolidado por clave de identificación fiscal (CUIT-CUIL o CDI) respecto a financiaciones otorgadas por entidades financieras, empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito, fideicomisos financieros o bien a deudores en situación irregular de ex entidades financieras.

**(9)** El BCRA contiene recomendaciones de calificaciones de los tomadores de crédito a cada una de las entidades financieras, estableciendo en comunicaciones como la 4459 "A" (17/08/2006), las pautas generales a seguir para evaluar el riesgo del otorgamiento; más no dispone en concreto que la eventual existencia de un registro de deuda por mínimo que fuese — tal la concreta respuesta que dan todas las entidades financieras - implique la decisión lisa y llana de denegar la petición. Obra en esto también, un alto grado de irracionalidad.

**(10)** En tal sentido, tiene dicho la Suprema Corte de Justicia Bonaerense, que el afectado por la medida cautelar debe tener conocimiento directo y real, no indirecto ni menos supuesto de la efectivización de la misma; lo que se logra a través de la notificación personal o por cédula dentro del tercer día en su domicilio real (Conf. Ac. 34.183, sent. del 8-X-1985, "Acuerdos y Sentencias", 1985-III-88, "La Ley" 1986-D, 251, "D.J.B.A." 1986-13073). Esta obligación es reiterada por la SCJBA, en "Carreño de Cukar Manuela c/ Banco Local Cooperativo Limitado s/ daños y perjuicios", 19/02/2002, donde se trata del embargo dispuesto a raíz de la ejecución de una sentencia (aspecto ejecutivo del juicio ordinario en el que tramitara) que es reputada nula por vicios graves en la notificación realizada "bajo responsabilidad de parte actora", en un supuesto parecido al que denuncio en este artículo.

**(11)** Sobre el particular los mandatarios que obran de la manera indicada, incumplen con la Disposición 276/2008 de la AFIP, "Ejecuciones Fiscales. Procedimiento. Pautas de Gestión. art. 90001", que establece: "1.3.13. Solicitar, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de que se encuentre expedito el trámite, el dictado de la sentencia de ejecución o de la que certifica la no oposición de excepciones, según corresponda. 1.3.14. Solicitar la transferencia de los fondos embargados y/o depositados a las cuentas recaudadoras: a) capital, dentro del QUINTO (5º) día hábil de quedar firme la sentencia de ejecución o de la que certifica la no oposición de excepciones, según corresponda, y/o de encontrarse disponibles los fondos a favor de la Administración Federal; y b) accesorios, dentro del quinto (5º) día hábil de quedar firme la liquidación".

**(12)** Juzgado Federal de Ejecución Fiscal, Nº 4, Causa 26776/2011, Sent. 24/02/2013.

**(13)** Debo hacer una importante salvedad respecto de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Civil, Comercial Federal, Capital Federal, que haciendo una aplicación analógica del artículo 68 del CPCCN, no dudó en condenar en costas al letrado que notificó bajo su responsabilidad a la demandada en el domicilio que denunciara y que no era otro que el propio del abogado. Para detalles de este caso, que constituye per se, otra muestra de cómo opera la realidad, ver: Cámara Nac. de Apelaciones en lo Civil, Comercial Federal, Capital Federal, "Díaz, Carlos Alberto c/ Transporte Tte. Gral. Roca S.A. y otros s/Daños y Perjuicios", 30/08/2010, base de datos [Infojus.gov.ar](http://Infojus.gov.ar).

**(14)** Nótese por ejemplo reciente fallo de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Civil, Comercial Federal, Capital Federal, donde ni siquiera permite citar por edictos (caso ostensiblemente mejor que el que estoy denunciando), sin agotar todos los caminos previos a determinar el desconocimiento del domicilio del demandado. Sobre el particular dice: "Es claro, entonces, que la actora no había agotado los medios para conocer el paradero de la codemandada; sabía





## Construyendo ciudadanía

de la existencia de un bien de familia a nombre de ella y sin embargo no libró intimación de pago allí. Esto basta para descalificar la citación por edictos, no porque tuviera errores en su diligenciamiento, sino porque no estaban dadas las condiciones que el ordenamiento exige para acudir a ese medio de notificación residual", CNACCF, CF, "Banco de la Nación Argentina c/ Frost Paola Andrea y otros/ proceso de ejecución", 23/09/2011.